



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicado: 20 001 31 10 001 **2023 00373 00**

Demandante: SANDRO DAMIAN MARTÍNEZ ROBLES

Causante: JOSE ALFREDO MARTINEZ TOLOZA

Realizado el estudio de viabilidad de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA, que por conducto de su apoderado judicial formula el señor SANDRO DAMIAN MARTÍNEZ ROBLES, en calidad de hijo del causante JOSE ALFREDO MARTINEZ TOLOZA, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G. del P.; y por lo tanto, habrá de inadmitirse.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Se debe aportar el registro civil de matrimonio contraído por el causante JOSE ALFREDO MARTINEZ TOLOZA con la señora LILIANA MARTINEZ QUIROZ e indicar su dirección electrónica, con la finalidad de efectuar el requerimiento a que se refiere el artículo 492 del CGP; o en su defecto, manifestar que no lo conoce. Numeral 10 del artículo 82 de CGP e inciso primero del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Con el mismo fin, deberán aportarse los registros civiles de nacimiento de los señores CAMILO ANDRES y MARIA JOSE MARTINEZ MARTINEZ, en calidad de hijos del causante e informar su dirección física o electrónica, o en su defecto informar que no la conoce, y en consideración a que en el escrito de demanda se informó de su existencia.

- El aperturante deberá manifestar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario. Artículo 488-4 del C.G.P.
- Sea del caso precisar que el proceso de sucesión es eminentemente liquidatorio y su trámite está consagrado en el artículo 473 y siguientes del C.G.P., lo que significa que no se debe dirigir la demanda contra los llamados a intervenir en la sucesión del causante como asignatarios.
- El avalúo de los bienes relictos debe realizarse en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 y su concordante el artículo 444-4 del estatuto general del proceso; para tal fin deberá aportarse documento que acredite el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en el libelo, el cual se incrementará en un 50%, en virtud, de lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del CGP.

Lo anterior, en razón a que el avalúo catastral de los bienes relictos en los procesos de sucesión, además de ser un imperativo ordenado por las normas en mención; se requiere a efectos de determinar la cuantía y por tanto, la competencia en razón a que los Juzgados Civiles Municipales también son competentes para conocer procesos de sucesión de mínima y mayor cuantía. Artículo 17 y 18 del CGP.

- Se debe indicar la dirección electrónica del aperturante y aclarar si convive en la dirección indicada en la demanda, esto es, en la Calle 8 N. 35-39 Barrio la primavera en Ocaña (Norte de Santander), indicada como dirección de notificación del apoderado judicial.
- Se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-172573, pero no se incluyó en la relación de bienes.
- Por último, se omitió incluir la relación de pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, por lo cual el litigante deberá aclarar su demanda. Inciso 1° artículo 523 de la norma en cita.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor CAMILO YOPASA ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía N°1.064.117.181 y portador de la tarjeta profesional N°323.948 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b521e536ee15d96693a029f432beea359665ef8c93ee486d9487ffc8aff2111f**

Documento generado en 27/11/2023 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>